



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0134-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/06/2017	Hora: 15:52:44.2... Follos: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 05 de mayo del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, por medio de la queja radicada en La Corporación con el N° **SCQ-135-0452-2017**, en dicha queja, se señala que en el municipio de Alejandría, vereda La Pava, cerca de la escuela de la vereda, "el señor diego ríos está realizando una explanación, afectando importante fuente de agua de la cual se abastecen varias familias."

Que posteriormente, funcionarios de la Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0162 del 22 de mayo del 2017**, conceptuando lo siguiente:

(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En la visita realizada el día 11 de mayo del 2017 se pudo observar y establecer los siguientes puntos. Se encontró una explanación cuya área aproximada es de veinticinco (25) metros cuadrados, dicha explanación se encuentra en la parte alta de un nacimiento. Se pudo establecer que del nacimiento de agua se abastece una familia. En conversaciones con el señor Diego ríos, se le explicó la importancia de respetar las franjas de retiros estipuladas para nacimientos de agua según lo descrito en el EOT del Municipio de Alejandría. Luego de la charla, manifestó que suspenderá de forma permanente los movimientos de tierra que viene realizando en la parte alta del nacimiento afectado.

29. Conclusiones:

El señor Diego Ríos, con sus acciones de movimientos de tierra para la realización de explanaciones, afecto levemente los recursos naturales

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 del 2015 señala:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

Que el acuerdo Corporativo 265 del 2011, establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación de suelos, señalando en el artículo cuarto los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No **135-0162 del 22 de mayo del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra en las rondas hídricas de nacimientos y fuentes de agua, que se realizan en el municipio de Alejandría, vereda La Pava, cerca de la escuela veredal, en las coordenadas X: 75° 06'.33,3- Y: 06° 20'11,9 Z: 1632, por el señor **Diego Ríos Velásquez**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

1. Queja con radicado **SCQ-135-0452-2017**.
2. Informe técnico con radicado **135-0162 del 22 de mayo del 2017**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra cerca de las rondas hídricas de las fuentes de agua que se adelanten en el municipio de Alejandría, vereda La Pava, cerca de la escuela veredal, en las coordenadas X: 75° 06'.33,3- Y: 06° 20'11,9 Z: 1632, la anterior medida se impone al señor **Diego Ríos Velásquez**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Diego Ríos Velásquez**, para que proceda inmediatamente a realizar obras de mitigación, de tal forma que se minimicen los impactos ambientales ocasionados, para lo cual cuenta con un término de 30 días calendario contados a partir de su notificación.

PARAGRAFO: cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en su predio debe cumplir con la normatividad ambiental vigente, al igual que las disposiciones del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría, que nos informe bajo que lineamientos ambientales se otorgó el permiso, en caso contrario, le recomendamos respetuosamente tomar cartas en el asunto de acuerdo a sus competencias, con el fin de prevenir cualquier eventualidad.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el Plan Control Corporativo.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo Al señor **Diego Ríos Velásquez**, quien puede ser ubicado en la vereda: La Pava del municipio de Alejandria, teléfono 3144118427.

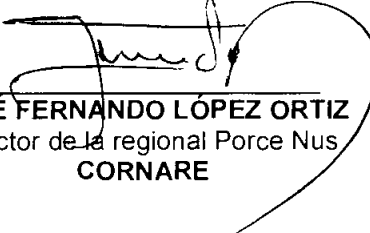
PARAGRAFO: Informar del presente acto administrativo a la inspectora de policía del municipio de Alejandria.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210327488

Fecha: 06/06/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: Porce Nus





Alejandro 06 de junio del 2017

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0134-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/06/2017 Hora: 15:52:44.2... Follos: 2

Doctora

MARLENY RENDÓN MONSALVE

Inspectora de Policía

Municipio de Alejandro

8660102 ext. 114 - 3216406525

inspeccion@alejadria-antioquia.gov.co

ASUNTO: Informe de las acciones realizadas a la queja presentada con radicado **SCQ-135-0452-2017**

Cordial Saludo

Con el fin de a conocer sobre las acciones realizadas por esta corporación en el asunto en mención, se remite a su despacho el informe técnico 135-0162 del 22 de mayo del 2017, y el acto administrativo respectivo.

Muchas Gracias

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus

Proyectó: Eduardo Arroyave

Fecha: 06/06/2017

Expediente: 50210327488

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.